

INE/CG562/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-53/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG346/2024** y la Resolución **INE/CG347/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

V. Recepción y turno. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-53/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-53/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG346/2024** y la Resolución **INE/CG347/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **7_CO_C4** para que esta autoridad emita una nueva resolución en la que se atienda la totalidad de los planteamientos por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos; por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-204 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG347/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG346/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

(…)

4.1.4. Decisión

*Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, porque:*

(…)

*b) Debe dejarse **sin efectos** la conclusión 7_ **C4**_CO porque, como lo indica el recurrente, **la autoridad responsable dejó de pronunciarse** sobre diversos planteamientos que expresó en su contestación al Oficio de errores y omisiones.*

*c) Debe quedar **sin efectos** la vinculación realizada al apelante para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, **al estar estrechamente relacionada** con la conclusión 7_ **C4**_CO.*

4.2 Justificación de la decisión

4.2.1. Determinación de esta Sala

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

4.2.1.2. La autoridad responsable omitió el análisis de diversos planteamientos expresados en la contestación al Oficio de errores y omisiones relacionados con la conclusión sancionatoria 7_C4_CO, por lo que debe dejarse sin efectos, así como la vinculación hecha al partido para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, al estar estrechamente vinculada esa determinación con la citada conclusión.

MORENA manifiesta, respecto de la conclusión impugnada 7_C4_CO¹, que la autoridad responsable no se pronunció sobre todos los argumentos que expresó en la Respuesta, de ocho de marzo, por la que dio contestación al Oficiode errores y omisiones.

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio porque, si bien la autoridad responsable en el Dictamen consolidado se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cierto es que **no se atendieron en su totalidad** los planteamientos que realizó el apelante².

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa³.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no solo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y de forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación,

¹ El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña. Tal situación constituye a juicio de la UTF el incumplimiento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 numeral 1 y 240 del RF.

² Este criterio se sostuvo por esta Sala Regional en apelaciones similares interpuestas por MORENA en específico, en los expedientes SM-RAP-36/2024 y SM-RAP-35/2024.

³ Artículo 17 [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁴.

En el caso, la autoridad fiscalizadora detectó la existencia de un total de **cincuenta y nueve** informes de gastos de precampaña de personas que se ostentaron bajo una precandidatura para los cargos de presidencias municipales en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El partido apelante sostiene que la autoridad partió de una presunción en cuanto a que las personas señaladas debían ser consideradas como personas precandidatas a una presidencia municipal, aun cuando la misma autoridad fiscalizadora admitió que se presentaron ad cautelam -esto es, de forma preventiva o cautelar- y que el mismo instituto político no les había dado la calidad de precandidaturas.

En ese sentido, la autoridad clasificó los registros de la siguiente manera:

Referencia	Concepto	Cantidad
1	<i>Informes sin gastos y sin evidencia de gasto</i>	57
2	<i>Informe con ingresos/gastos y sin evidencia de gasto</i>	1
3	<i>Informe con ingresos/gastos y con evidencia de gastos</i>	1
Total		59

*De ahí, sobre el supuesto 3, se determinó que, del análisis a la **respuesta** proporcionada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, ya que, de los procedimientos de auditoria realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a **José Miguel Batarse Silva**, en su carácter de persona aspirante o precandidato a una presidencia municipal en el estado de Coahuila de Zaragoza.*

Ante esta instancia federal, MORENA afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no analizó diversas manifestaciones expresadas en su respuesta al Oficio de errores y omisiones, relacionadas con el mecanismo interno de selección de candidaturas, respecto del cual indicó esencialmente:

- El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de

⁴ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-33/2024 y SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

- *En las bases primera, segunda y tercera, se contempló que primero se presentarían las solicitudes de inscripción; después, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría, valoraría y calificaría los perfiles; y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.*
- *Así, la solicitud de registro no significaba su procedencia, no acreditaba el otorgamiento de una precandidatura y no generaba la expectativa de algún derecho, salvo el de información.*
- *El proceso interno no tuvo por objeto realizar precampañas, pues la selección de candidaturas fue mediante encuesta, estudio de opinión o designación directa, por lo que no habría actos de proselitismo.*
- *Si no se previó la realización de actos de precampaña, el hecho de que ciertas personas no respetaran este aspecto, no cambiaba las reglas de la Convocatoria.*
- *Que, aun y cuando fue presentado el informe de precampaña por el precandidato y por el instituto político, la autoridad no lo valoró, pues únicamente determinó que la respuesta no era idónea porque fue presentado por un mecanismo diverso al establecido en la normatividad electoral, cuando estuvo en condiciones de ejercer sus facultades constitucionales y legales al tener al alcance la información relativa al informe de precampaña y con ello, tener por subsanada la supuesta omisión.*

A juicio de esta Sala Regional, se estima fundado el agravio porque, efectivamente, dichos argumentos fueron expresados y desarrollados por el apelante al dar respuesta al Oficio de errores y omisiones y, si bien la autoridad responsable en el Dictamen consolidado se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, cierto es que no se atendieron los planteamientos en su totalidad, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

(...)

[Se omite reproducción de imagen, en obvio de repeticiones innecesarias]

(...)

Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:

- *No hubo precandidaturas porque no se previeron actos de asamblea o jornada comicial. No tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas.*
- *El proceso no tuvo por objeto realizar precampañas, sino que la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa.*
- *La UTF reconoció la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad.*
- *El hecho de que una persona se auto adscriba como precandidata no implica una obligación para el partido.*
- *Atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tiene la libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas.*
- *Si bien existen precedentes aplicados por el INE y, en su caso, validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas en procesos electorales previos, no resultan aplicables al caso, en virtud de las características específicas que debe tener una precandidatura.*
- *No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político adquiere, en automático, la naturaleza de precampaña electoral, pues debe diferenciarse entre selección interna y precampaña, ya que los artículos 226 y 227, de la LGIPE, contemplan que ésta última implica reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que las precandidaturas realizan para dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.*
- *En la Convocatoria se prevé el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser considerada por la Comisión Nacional de Elecciones como posible postulante a una candidatura. Cada persona interesada sube su información, el sistema únicamente emite de forma automática una constancia de registro, pero no reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

- *Lo anterior, porque el registro en línea es un acto unilateral, cuya información debe ser evaluada y calificada por la citada Comisión como procedente, atendiendo a la comprobación de requisitos para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento, pues entre otros supuestos, podrían registrarse personas menores de edad; de ahí que, únicamente se dan a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.*
- *Al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro.*
- *Sin tener una precandidatura, los informes de precampaña se presentaron ad cautelam (por precaución o por cautela) motivados por el riesgo de cancelación de la candidatura, en caso de obtenerla y la mayoría están en ceros.*
- *Similar situación acontece en el procedimiento contemplado por el INE, relacionado con las personas que aspiran a una candidatura independiente, pues al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente, tampoco la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, antes de que el citado Instituto valide la procedencia de su registro.*
- *No tiene obligación de presentar informes de precampaña, hasta que la Comisión Nacional de Elecciones revise los requisitos, evalúe el perfil, valide algún registro y lo publique, pues la solicitud de registro deja ser un acto unilateral y se convierte en una relación jurídica bilateral.*
- *Cuando la Comisión Nacional de Elecciones declara procedente una solicitud de registro, puede ser que sólo apruebe un registro para determinada candidatura o puede aprobar máximo cuatro registros que somete a encuesta o estudios de opinión, lo cual no implica convocar a la militancia o simpatizantes para dar su respaldo.*
- *Hay partidos políticos que no han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas improcedentes, como el caso de Arturo Esquintín Ortiz.*

*Como se indicó, si bien la autoridad responsable, en el Dictamen consolidado, se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, los planteamientos que se han destacado **no fueron atendidos**, los cuales se consideran **trascendentes para su defensa** porque están dirigidos a confrontar la obligación de presentar informes de precampaña, observando las circunstancias particulares que, desde su perspectiva, presenta el mecanismo interno de selección de candidaturas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

Al respecto se precisa que, si bien la autoridad fiscalizadora, en su Dictamen consolidado, señaló que la cláusula décima segunda de la Convocatoria establece que: La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones, esta Sala Regional considera que es precisamente lo que debió analizar de frente a los argumentos expresados en la respuesta al Oficio de errores y omisiones, consistentes en que no se realizaron actos de asamblea o jornada comicial porque la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa.⁵

Además, que en la Convocatoria se prevé el registro en línea por lo que puede presentar su solicitud cualquier persona, de ahí la necesidad de que la Comisión Nacional de Elecciones deba aprobar las solicitudes (previa revisión del cumplimiento de los requisitos), para considerar a determinada persona como precandidata, entre otros argumentos, que se listaron previamente.

Por ello, se reitera que, si bien la autoridad se refirió en su Dictamen consolidado al procedimiento interno de selección de candidaturas, hay planteamientos que se expresaron en la Respuesta que no fueron estudiados.

En específico, omitió valorar el dicho del partido en el proceso de fiscalización, pues alegó haber presentado los informes en forma física, lo que, de evaluarse debidamente por la autoridad, podría tener un impacto directo en coincidir o no en la existencia de la infracción y su consecuencia jurídica.

*Por tanto, se concluye que los agravios analizados resultaron **fundados** y son suficientes para **modificar** la Resolución y el Dictamen Consolidado que se impugnan, por lo que hace a la conclusión analizada en esta sentencia⁶, de ahí que se considera **innecesario el estudio** de los agravios restantes que al efecto hace valer.*

*En vía de **consecuencia**, como se indica en el siguiente apartado, debe quedar **sin efectos la vinculación** que hizo el INE respecto del recurrente para que notificara la Resolución a sus precandidaturas⁷, al estar estrechamente vinculado ese aspecto con la conclusión sancionatoria estudiada pues, precisamente, los argumentos expuestos por el partido político durante el procedimiento de fiscalización se dirigen a evidenciar que no contó con precandidaturas, lo cual será motivo de análisis en la nueva decisión que emita el Consejo General.*

⁵ Cláusula novena de la Convocatoria sobre la definición de candidaturas.

⁶ El mismo criterio sostuvo recientemente esta Sala Regional al resolver las apelaciones identificadas con las claves **SM-RAP-36/2024** y **SM-RAP-35/2024**.

⁷ En el punto resolutivo noveno.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

Finalmente, se destaca que si bien en su demanda el apelante solicitó a la Sala Superior que no remitiera la demanda a esta autoridad al considerar que era necesario que esa superioridad se pronunciara sobre la calificación de propaganda por cuya omisión de reporte afirma que se le sancionó, al estarse frente a un criterio novedoso con impacto a nivel nacional, cierto es que, más allá de esa petición, no formula algún agravio específico en relación con alguna conclusión que hubiera analizado ese tópico en los actos impugnados. De ahí que no se amerite algún pronunciamiento mayor que esa precisión.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1. Modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, a fin de dejar insubsistente la determinación, así como el análisis, correspondientes a la conclusión **7_C4_CO**, aunado a la **vinculación** de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de MORENA, realizadas en el resolutivo noveno de la citada resolución.

5.2. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG346/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG347/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **7_C4_CO** del Dictamen Consolidado y considerando **27.2**, inciso **a)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-53/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Monterrey.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	7_C4_CO	<p>Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, a fin de dejar insubsistente la determinación, así como el análisis correspondiente a la conclusión 7_C4_CO, aunado a la vinculación de notificación a las precandidaturas respecto de MORENA</p> <p><i>Ordenar al Consejo General del INE que a la brevedad emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, donde se atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos; así como respecto de la notificación de las personas físicas involucradas</i></p>	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 27.2 inciso a) , conclusión 7_C4_CO , así como el resolutivo SEGUNDO , inciso a) , correspondiente al partido Morena de la Resolución INE/CG347/2024 .

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG346/2024, relativo al Partido Morena.

“(…)

07.MORENA_CO

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió														
4	<p>Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.</p> <p>Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física o por correo electrónico 52 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 52 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de MORENA al cargo de Presidencias Municipales.</p> <p>Dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Coahuila, mediante correos electrónicos, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad y/o en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, y de la revisión al Sistema Nacional de</p>	<p>“(…)”</p> <p>En atención a la observación se informa lo siguiente:</p> <p>i. Contestación con relación a la construcción de la observación por la autoridad.</p> <p>Con relación a esta observación es importante tener claridad sobre cuáles son las premisas a partir de las cuales la autoridad construye su observación, y cuáles son las cuestiones específicas que pide aclarar, previo a dar contestación a la misma, para señalar que este partido advierte un ánimo parcial de la autoridad en lo que observa.</p> <p>En primer término, la autoridad refiere haber advertido que diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron informes de ingresos y gastos de precampaña</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>El artículo 226, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y el artículo 134 del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, señalan, entre otras cosas, que los procesos internos para la selección de candidatas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal y ante la presencia de elecciones concurrentes el INE, mediante resolución INE/CG439/2023, ejerció la facultad de atracción con el propósito de determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña, por lo que mediante acuerdo INE/CG502/2024, establece el periodo de precampaña para la entidad de Coahuila, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="662 1730 1075 1843"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Bloque</th> <th rowspan="2">Entidad</th> <th rowspan="2">Cargo</th> <th colspan="2">Periodo</th> <th rowspan="2">Días de duración</th> </tr> <tr> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>Coahuila de Zaragoza</td> <td>Presidencias municipales</td> <td>Martes 9 de enero de 2024</td> <td>Sábado, 17 de febrero de 2024</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la verificación a la “CONVOCATORIA</p>	Bloque	Entidad	Cargo	Periodo		Días de duración	Inicio	Fin	5	Coahuila de Zaragoza	Presidencias municipales	Martes 9 de enero de 2024	Sábado, 17 de febrero de 2024	40			
Bloque	Entidad	Cargo	Periodo				Días de duración													
			Inicio	Fin																
5	Coahuila de Zaragoza	Presidencias municipales	Martes 9 de enero de 2024	Sábado, 17 de febrero de 2024	40															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió								
	<p>Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR, no se localizó que el partido MORENA en el estado de Coahuila hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.</p> <p>Los casos en comento se detallan en el Anexo 1.3 del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio en el Anexo 1.3 Testigos.</p> <p>Cabe mencionar que 19 informes señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1.3, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023/ INE/CG563/2023/ CG/012/2023.</p>	<p>ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE, ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.</p> <p>Esto es relevante porque al tiempo de señalar lo anterior, la autoridad <u>omite deliberadamente también reconocer que esos informes fueron presentados en su mayoría ceros, de manera Ad Cautelam, motivados por el miedo de la ciudadanía a los criterios sancionatorios del INE que ha cancelado candidaturas de Morena. También omite señalar que sobre estas personas, derivado del propio monitoreo realizado por la autoridad, el INE no encontró gasto alguno</u></p>	<p>AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, publicada el pasado 07 de noviembre de 2023 en el siguiente enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf, se corroboró en la base primera, inciso d), establece las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="662 1073 1078 1163"> <thead> <tr> <th>Entidad Federativa</th> <th>Presidencias municipales/Alcalde/s</th> <th>Diputaciones Locales</th> <th>Sindicaturas Regidurías y Concejalías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coahuila de Zaragoza</td> <td>26, 27 y 28 de noviembre de 2023</td> <td>-</td> <td>26, 27 y 28 de noviembre de 2023</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como se observa, el inicio del referido proceso se realizó previo a las precampañas de los cargos de presidencias municipales, en la entidad de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, también establece que la publicación de solicitudes de registros aprobados se realizaría el 17 de febrero del 2024 y la fecha de definición de resultados el 25 de marzo del 2024, por lo que el periodo para que el partido político definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias Municipales transcurre del 17 de febrero al 24 de marzo del 2024; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.</p> <p>Adicionalmente, se observó que la cláusula décima segunda de la citada convocatoria establece lo que a continuación se indica:</p> <p>"La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones."</p> <p>Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado presentó en el SNR la manifestación de no realización de</p>	Entidad Federativa	Presidencias municipales/Alcalde/s	Diputaciones Locales	Sindicaturas Regidurías y Concejalías	Coahuila de Zaragoza	26, 27 y 28 de noviembre de 2023	-	26, 27 y 28 de noviembre de 2023			
Entidad Federativa	Presidencias municipales/Alcalde/s	Diputaciones Locales	Sindicaturas Regidurías y Concejalías											
Coahuila de Zaragoza	26, 27 y 28 de noviembre de 2023	-	26, 27 y 28 de noviembre de 2023											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>Finalmente 2 informes señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1.3, presentan ingresos por \$46,000.00 y gastos por la misma cantidad.</p> <p>Cabe mencionar que, en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.</p> <p>Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin</p>	<p><u>asociado a dichas personas.</u></p> <p>Así, la autoridad omite valorar esas circunstancias, y continúa señalando que, de la revisión al SNR no se localizó que Morena registra precandidaturas a dichos órganos en el Proceso Electoral Local Ordinario, por lo cual no existen contabilidades en el SIF, advirtiendo que este paso es indispensable para generar contabilidades en el sistema, y así poder presentar los informes, en su caso.</p> <p>Esto también es relevante, ya que implica el reconocimiento expreso de la autoridad de que, de no existir contabilidad en el SIF, no se pueden presentar por los partidos informes de precampaña.</p> <p>En consecuencia,</p>	<p>precampaña, éste fue presentado el pasado 17 de febrero de 2024, fecha en la cual concluyó el periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para la entidad de Coahuila, se presume que las personas señaladas en el Anexo 3 MORENA CO del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:</p> <p>"Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia."</p> <p>En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.</p> <p>Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña <u>deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables del cumplimiento de los informes de precampaña.</u></p> <p>Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se</p>	<p>implica que la autoridad sabía perfectamente, en la construcción de su observación, que en el caso remoto en que el partido manifestara o aceptara tácitamente que si se trataba de precandidatos, existiría una omisión por el partido, la cual no podría jurídica ni materialmente ser subsanada. Esto evidencia que, por cuanto hace a este tema, la observación de la autoridad no busca realmente cumplir el objetivo de los ejercicios de errores y omisiones como espacio para corregir y subsanar potenciales irregularidades, o para brindar una genuina garantía de audiencia al sujeto obligado, sino busca únicamente simular esa garantía de audiencia, ya que, en ese supuesto, no sería posible subsanar observación</p>	<p>comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, <u>sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.</u></p> <p>Al respecto, es necesario hacer notar que la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político. Asimismo, los escritos presentados tienen el mismo contenido, que a continuación se transcribe:</p> <p>“(...)</p> <p>_____ por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en mi carácter de posible aspirante a una candidatura por el instituto político Morena a _____, en el estado _____ por así convenir a mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Primero. El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG439/2023 aprobó los “Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024”.</p> <p>Segundo. En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.</p> <p>Tercero. En igual data el Consejo General</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.</p> <p>En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contraponen con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25,</p>	<p>alguna, procediendo una sanción. De ahí la relevancia de que el INE omite señalar que, sobre estas personas, no encontró gasto alguno.</p> <p>En ese tenor, la UTF ha reconocido la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad. Asimismo, la autoridad reconoce que la normatividad en la materia hace imperativa la presentación de un informe por quienes tengan el carácter de precandidatos, a más tardar siete días siguientes al de una jornada comicial interna, o la celebración de una asamblea.</p> <p>Esto también se torna relevante, dado que, como se señaló en el apartado de esta contestación respecto de la descripción de</p>	<p>del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.</p> <p>Cuarto. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.</p> <p>CONSIDERACIONES</p> <p>Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.</p> <p>Así, por este medio, se presenta ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario correspondientes; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por lo antes expuesto atentamente solicito</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>numeral 1, inciso k) de la LGPP.</p> <p>En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.</p> <p>Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.</p> <p>Así, se le solicita</p>	<p>nuestro proceso interno, este hecho condicionante no se actualizó en el caso concreto, tanto por cuanto hace a que no había precandidatos, como a la presunta celebración de actos de asamblea o jornada comicial.</p> <p>También asevera la autoridad, indebidamente, en la argumentación de su observación, sin más evidencia que su propio dicho, que la sola recepción de informes presentados por las y los ciudadanos, <u>denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el partido</u>, concluyendo, ya desde la observación, que <u>"Este hecho ha generado una falta insubsanable"</u>.</p> <p>En principio, la calificación de una potencial falta como</p>	<p>a esa Unidad Técnica:</p> <p>ÚNICO. Se me tenga por presentado dicho informe dentro del plazo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG502/2023, para los efectos legales a que haya lugar</p> <p>_____</p> <p>Firma y fecha (...)"</p> <p>Asimismo, se tuvo por recibido un oficio que, aunque en otra entidad, fue suscrito por la responsable de finanzas local de este mismo partido político. Específicamente, mediante oficio SF/CEE/CHH/00004/2024, de fecha 06 de enero de 2024 presentado ante esta autoridad, la Lic. Ana Laura Contreras Peinado en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Chihuahua, señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario fenecía el pasado 06 de enero de 2024, por lo que solicitó a esta autoridad fiscalizadora mantuviera una guardia presencial, para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa entidad; al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024, se le comunicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que en <u>el SIF es donde deben presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes</u>. Lo anterior, constituye una prueba documental privada que evidencia el conocimiento del partido político sobre la presentación que realizarían diversas personas de sus escritos y formatos de informes de ingresos y gastos de precampaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral.</p> <p>Adicionalmente, se tiene evidencia de un comunicado o invitación dirigida a todas las</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de 	<p>acreditada e insubsanable, rompe frontalmente con nuestro derecho de defensa y con el objeto de la garantía de audiencia que presuntamente la autoridad nos brinda, ya que se encuentra afirmando algo y construyendo su observación a partir de esa aseveración, sin que se encuentre plenamente acreditado. También, porque se advierte una intencionalidad de que el partido demuestre que ese hecho afirmado, no es cierto.</p> <p>Esto es, busca obligarnos a desvirtuar un hecho negativo, por lo cual implica una reversión indebida de la carga probatoria, ya que, como se demostrará, esas personas, de entrada, no tuvieron el carácter de precandidatos, sin que esa autoridad haya</p>	<p>personas que se inscribieron a participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, que presentaran ante el Instituto Nacional Electoral a presentar el informe de ingresos y gastos que se hubieran realizado durante el periodo de precampaña, en la que se advierte a la ciudadanía que en el caso de la omisión de la presentación de los referidos informes, la autoridad podría cancelar el registro en su caso de la candidatura a obtener. Al respecto, es importante señalar, que con el comunicado enviado a través de la red social WhatsApp, situación que se puede corroborar en el Anexo 4 MORENA CO (razón y constancia), el sujeto obligado intentó deslindarse de la obligación respecto la entrega de los referidos informes, mediante los mecanismos establecidos para tal fin. Esta información llegó como mensaje de WhatsApp al propio personal de la UTF en el estado de Yucatán. Lo anterior, constituye una prueba técnica que robustece la evidencia el conocimiento del partido político sobre la presentación que realizarían diversas personas de sus escritos y formatos de informes de ingresos y gastos de precampaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral.</p> <p>En razón de lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña, tal y como lo establece la Tesis LIX/2015 que señala lo siguiente:</p> <p>INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica. Informe las razones respecto 	<p>justificado las razones por las cuales considera lo contrario.</p> <p>En ese tenor, continúa refiriendo dogmáticamente que la omisión en la presentación de informes se contraponen a la obligación de rendir cuentas, circunstancia que no aclara por qué viene al caso en la especie, dado que este partido no ha incurrido en ninguna omisión, y dado que la autoridad, en su obligación de fundar y motivar sus aseveraciones, debía explicar a este partido por qué consideraba a priori que estas personas tenían el carácter de precandidatos, más allá de una presunta auto adscripción, circunstancia que la autoridad no realizó.</p> <p>Esto, porque esa presunta auto adscripción de una persona sobre una</p>	<p>Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.</p> <p>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-918/2015 y acumulados.—Actores: Marisol García Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1020/2015.—Actor: Tito Maya de la Cruz.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 y 229 de la LGIPE; 25 1, inciso k), 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 37, 96, numeral 1, 126, 127, 193, 223, numerales 1 y 3 incisos i) 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF y 270 y 271 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Acuerdo INE/CG429/2023.</p> <p>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido</p>	<p>característica particular -como puede ser, auto denominarse como precandidato-, en modo alguno puede implicar legalmente la generación, de facto, de esa calidad por ese solo dicho, ni de una obligación exigible al partido político, y con mayor razón, tampoco podría ser la base única y suficiente para que la autoridad genere un reproche en el supuesto incumplimiento de obligaciones legales.</p> <p>En ese tenor, los partidos políticos gozamos de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual estamos en plena libertad de elegir y emitir normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la</p>	<p>Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.</p> <p>La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP- En consecuencia la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.</p> <p>Ahora bien, inicialmente se observaron 52 informes en el oficio de errores y omisiones. Sin embargo, con fecha posterior a la notificación del referido oficio se recibieron 7 informes más. En este sentido, se tiene un total de 59 formatos de informes de precampaña recibidos fuera del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>A. Formatos de IPC presentados en cero sin hallazgos en monitoreos de la UTF.</p> <p>Dicho lo anterior, se corroboró que las 57 personas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 MORENA_CO del presente Dictamen,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta Concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de la propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.</i></p> <p><i>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de</i></p>	<p><i>postulación de candidaturas a cargos de popular, por lo que, derivado de esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, encaminados a los aspectos que se han mencionado.</i></p> <p><i>Conforme a los referidos principios de autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a cabo los actos tendientes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, como podría ser la realización de los actos tendientes a la creación de alguna de las formas asociativas entre partidos</i></p>	<p><i>presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, y no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</i></p> <p style="text-align: center;">B. Formatos de IPC presentados con ingresos/gastos sin hallazgos en monitoreos de la UTF.</p> <p>B.2. NO presentan documentación que acredite los ingresos y gastos señalados en los formatos de IPC.</p> <p><i>Respecto de 1 persona señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 MORENA_CO del presente Dictamen, presentó el informe de precampaña en el cual reportó ingresos y gastos por un monto diferente y superior a \$ 0.00, sin embargo, omitió presentar la documentación que respalde las operaciones reportadas en el informe. Derivado de lo anterior, conviene señalar que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto.</i></p> <p><i>En virtud de que el sujeto obligado negó la realización de actividades relacionadas con la precampaña, y toda vez que no se cuentan con las evidencias que permitan corroborar la realización de gastos respecto las personas señaladas; por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</i></p> <p style="text-align: center;">C. Formatos de IPC presentados con ingresos/gastos con hallazgos en monitoreos de la UTF.</p> <p><i>Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado manifestó que al tratarse de un proceso interno de selección y no de una</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió						
	<p>los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron y publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las siguientes personas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">s. Entidad</th> <th style="text-align: center;">Nombre de la persona</th> <th style="text-align: center;">Cargo con que se identifica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Coahuila</td> <td style="text-align: center;">José Miguel Batarce Silva</td> <td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.</p> <p>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran</p>	s. Entidad	Nombre de la persona	Cargo con que se identifica	Coahuila	José Miguel Batarce Silva	Presidente Municipal	<p>políticos – conformación de coaliciones electorales o de frentes–, o la emisión de la convocatoria para la realización de actos dirigidos al cumplimiento de sus fines, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.</p> <p>Por tanto, resulta inexacto que esa autoridad fiscalizadora bajo las consideraciones expuestas en el oficio de errores y omisiones determine que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo una</p>	<p>precampaña, y haber presentado en el SNR el informe de no precampaña, no lo obliga a presentar informes, lo cierto es que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propaganda que beneficia a la persona señalada con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3 MORENA_CO del presente Dictamen, situación que se encuentra observada y se analiza en el ID 5, correspondiente al apartado Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido, por lo que no se puede desconocer el beneficio que les produjo, tal y como lo señala la Tesis XXXIV/2004 que señala:</p> <p>PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones</p>			
s. Entidad	Nombre de la persona	Cargo con que se identifica										
Coahuila	José Miguel Batarce Silva	Presidente Municipal										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:</p> <p>"Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe el COF y del CG del INE en la materia."</p>	<p>período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</p> <p>En ese sentido, la autoridad no debe basar su determinación de forma mecánica con el simple hecho de que algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad lleven a cabo determinadas manifestaciones relacionadas con ciertas acciones en cuyos elementos no se pueda advertir de forma inequívoca e explícita una clara intención de posicionarse, ello no genera un impacto real y abona a un indebido posicionamiento para su participación en próximos procesos electorales.</p> <p>ii. Contestación a la</p>	<p>referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas</p>	<p>información solicitada por el INE. Ahora bien, habiendo señalado lo que este partido estima como irregularidades en la construcción de la observación, y previo a desarrollar la respuesta de este partido, conviene pronunciarnos de manera puntual sobre los aspectos que el INE solicita acreditar mediante la presentación en el SIF de diversa información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo 	<p>conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.</p> <p>Notas: El contenido de los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</p> <p>Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.</p> <p>B.2 OMISIÓN DE PRESENTAR INFORMES DE PRECAMPAÑA</p> <p>Por otra parte, conviene señalar que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, respecto 1 (una) persona señalada con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 MORENA_CO, así como el archivo de</p>	<p>7_C4_CO</p> <p>El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña.</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la UTF el incumplimiento a lo establecido o en los artículos 37, numeral 1, 239 y 240 del RF.</p>	<p>Omisión de presentar el informe en el SIF (presentado de manera física).</p>	<p>37, numeral 1, 239, numeral al 1, y 240 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
	<p>realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</p>	<p>de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).</p> <p>Se informa que dichas personas no fueron registradas como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, 	<p>testigos de presentación de informe denominado Anexo 5 MORENA_CO, en el cual la persona no registrada C. José Miguel Batarse Silva, presenta ante la autoridad, su informe de ingresos y gastos de precampaña en Morena, correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024 del presente Dictamen, por lo que de parte del partido político Morena no se localizó el registro de los informes en comento, aun cuando existe la aceptación expresa de la persona en comento de haber participado en el proceso interno de ese instituto político, en los escritos de prestación de los informes de precampaña.</p> <p>Aun cuando el partido político señala en su respuesta que "Finalmente, atendiendo tanto al listado de personas de las que nos manifiesta esta UTF haber recibido un informe, así como al listado de personas a las cuales la UTF manifiesta haber encontrado algún tipo de publicidad impresa o digital durante sus monitoreos realizados en el periodo de precampaña del PEF 2023-2024 para el estado, se reitera que hemos cargado al SIF, de manera digital, todos y cada uno de los mal llamados Informes de Precampaña que nos presentaron cada una de estas personas, quienes libre y voluntariamente presentaron su solicitud de registro para ser consideradas como posibles aspirantes a una candidatura de elección popular por parte de nuestro partido político, sin que a la fecha se haya terminado el proceso de revisión de los requisitos de la totalidad de las solicitudes hechas.", de la revisión exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizaron los formatos de informes de ingresos y gastos de precampaña digitalizados que manifiesta haber cargado. Lo que se localizó fueron diversos documentos que presumiblemente son los acuses electrónicos que generó el instituto político a las personas que le presentaron sus informes de precampaña. En razón de lo anterior, si bien pudiera contarse con las evidencias que corroboren que las referidas personas presentaron los informes ante la instancia partidaria correspondiente, no obstante, la obligación de presentar los informes recae exclusivamente en el</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
		<p>alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.</p> <p>Se informa que no se actualiza este supuesto, ya que como se desarrollará más adelante, el proceso no tuvo por objeto la realización de precampañas, sino, en su caso, mediante la encuesta o estudio, el permitir conocer a los perfiles idóneos para el partido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político 	<p>partido político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, así como el 239 del RF.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-53/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:</p> <p>“(…)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No hubo precandidaturas porque no se previeron actos de asamblea o jornada comicial. No tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas. 2. El proceso no tuvo por objeto realizar precampañas, sino que la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa. 3. La UTF reconoció la existencia de avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad. 4. El hecho de que una persona se autoadscriba como precandidata no implica una obligación para el partido. 5. Atendiendo los derechos de autoorganización y autodeterminación tiene libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas. 6. Si bien existen precedentes aplicados por el INE y, en su caso, validados por 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.</i></p> <p><i>Se informa que las personas mencionadas sí presentaron ante Morena los informes referidos por la autoridad. Para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad la totalidad de los acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos, ante este Instituto Político.</i></p> <p><u>Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la cuenta concentradora, en la póliza número PC-DR-1.</u></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p><i>el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas en procesos electorales previos, no resultan aplicables al caso, en virtud de las características específicas que debe tener una precandidatura.</i></p> <p>7. <i>No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político adquiere, en automático, la naturaleza de precampaña electoral, pues debe diferenciarse entre selección interna y precampaña, ya que los artículos 226 y 227 de la LGIPE, contemplan que ésta última implica reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que las precandidaturas realizan para dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.</i></p> <p>8. <i>En su Convocatoria se prevé el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser considerada por la Comisión Nacional de Elecciones como posible postulante a una candidatura. Cada persona interesada sube su información, el sistema únicamente emite de forma automática una constancia de registro, pero no reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.</i></p> <p><i>Lo anterior, porque el registro en línea es un acto unilateral, cuya información debe ser evaluada y calificada por la citada Comisión como procedente, atendiendo a la comprobación de los requisitos para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento, pues, entre otros supuestos, podrían registrarse personas menores de edad; de ahí que, únicamente se dan a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.</i></p> <p>9. <i>Al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
		Véase Págs. 24-52 Anexo R1_MORENA_CO.	<p><i>revisión de los requisitos de las solicitudes de registro.</i></p> <p>10. <i>Sin tener una precandidatura, los informes de precampaña se presentaron ad cautelam (por precaución o por cautela) motivados por el riesgo de cancelación de la candidatura, en caso de obtenerla y la mayoría están en ceros.</i></p> <p>11. <i>Similar situación acontece en el procedimiento contemplado por el INE, relacionado con las personas que aspiran a una candidatura independiente, pues al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente ni la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, antes de que dicho instituto valide la procedencia de su registro.</i></p> <p>12. <i>No tiene obligación de presentar informes de precampaña, sino hasta que la Comisión Nacional de Elecciones revise los requisitos, evalúe el perfil, valide algún registro y lo publique, pues la solicitud de registro deja de ser un acto unilateral y se convierte en una relación jurídica bilateral.</i></p> <p>13. <i>Cuando la Comisión Nacional de Elecciones declara procedente una solicitud de registro, puede ser que sólo apruebe un registro para determinada candidatura o puede aprobar máximo cuatro registros que somete a encuesta o estudios de opinión, lo cual no implica convocar a la militancia o simpatizante para dar su respaldo.</i></p> <p>14. <i>Hay partidos políticos que no han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas improcedentes, como el caso de Arturo Esquintín Ortiz. (...)</i></p> <p><i>De conformidad a los planteamientos realizado por el partido Morena, la autoridad analiza cada uno de los</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>razonamientos expresados por dicho sujeto fiscalizado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta a los puntos primero, segundo, tercero, doceavo y treceavo la autoridad verificó y consideró varios elementos para analizar si Morena realizó actos de precampaña cuyos gastos que no fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para lo cual se revisó la Convocatoria para selección de candidaturas, se analizaron diversos documentos presentados en la Junta Local y Juntas Distritales de la entidad de Coahuila de Zaragoza y que corresponden a informes de ingresos y gastos y acuses de registro presentados por las y los ciudadanos asociados con dicho Instituto Político para participar en los procesos de selección interna de candidaturas de Morena; adicional a lo anterior, en los procesos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, se detectaron gastos que cumplen con los criterios para considerarse como actos de precampaña del partido Morena. <p>En lo que respecta a la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de presidencias municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024”; concretamente en la entidad de Coahuila de Zaragoza. Dicha Convocatoria fue publicada el 7 de noviembre de 2023, se corroboró en la base primera, inciso d), el establecimiento de las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, lo cual ocurrió del 26 al 28 de noviembre de 2023.</p> <p>Es de destacar que el inicio del referido proceso se realizó previo a las precampañas de los cargos de presidencias municipales, en la entidad de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, también establece que la publicación de solicitudes de registros aprobados se realizaría el 17 de febrero del 2024 y la fecha de definición de resultados el 25 de marzo del 2024, por lo que el periodo para que el partido político</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias Municipales transcurre del 17 de febrero al 24 de marzo del 2024; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023. En este sentido el método de selección de candidaturas utilizado por Morena es mediante Encuestas o Designación Directa, por ello cobra importancia el hecho de que no se previeron actos de asamblea o jornada comicial ya que como se ha expresado, su método de selección es de precandidaturas y candidaturas tiene un enfoque diferente.</p> <p>Si bien la UTF tuvo conocimiento de que el sujeto obligado presentó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) la manifestación de no realización de precampaña, éste fue presentado el pasado 17 de febrero de 2024, es decir informo su manifestación de no realización de precampaña una vez que concluyó el periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para la entidad de Coahuila de Zaragoza, por lo que se presume que las personas señaladas en el Anexo 3 MORENA CO del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.</p> <p>Ahora bien, es menester destacar que, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>INE/CG429/2023, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>Por lo anterior es claro que el simple hecho de que un partido político convoque a una selección interna y se postulen ciudadanos como aspirantes, ya es una presunción de que en efecto se hará uso del derecho que legalmente se tiene para realizar tal selección interna, por lo que se sujeta a dar cumplimiento a lo establecido en la ley aplicable, en este caso lo que establece el Reglamento de Fiscalización, (RF), en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que a la letra dicen:</p> <p>Artículo 232.</p> <p>Generación de informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea</p> <p>1. Los informes generados por el Sistema de Contabilidad en Línea, serán:</p> <p>a) Los informes anuales y trimestrales de los partidos.</p> <p>b) Los informes mensuales de candidatos y candidatas independientes.</p> <p>c) Los informes de precampaña</p> <p>d) Los informes de obtención de apoyo ciudadano.</p> <p>e) Los informes de campaña de candidatos y candidatas independientes.</p> <p>Artículo 235.</p> <p>Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:</p> <p>a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de esta, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.</p> <p>Artículo 238.</p> <p>Obligados a presentar</p> <p>1. Se presentará un informe de precampaña por cada uno de los candidatos internos o fórmulas registradas ante el partido.</p> <p>Artículo 239.</p> <p>Formato en el que se reportan</p> <p>1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.</p> <p>2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.</p> <p>3. Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme las reglas dispuestas en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 246 del Reglamento.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>4. El procedimiento para la revisión de los informes se sujetará a las normas y requisitos dispuestos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y 287 del Reglamento.</p> <p>Artículo 240.</p> <p>Contenido de los informes</p> <p>1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.</p> <p>Sin embargo, estos plazos se modifican con el Acuerdo INE/CG502/2023, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS".</p> <p>Ahora bien, se tiene la obligación de Generar el informe a través del Sistema de Contabilidad en Línea, el cual debe ser presentado en el caso de precampaña dentro de los tres días posteriores a la conclusión de esta, de conformidad con el Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de precampaña, cabe mencionar que el periodo de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>precampaña es el comprendido entre el 9 de enero al 17 de febrero de 2024, por lo que el informe de ingresos y gastos de precampaña su último día para ser presentado feneció el 20 de febrero de 2024.</p> <p>Se precisa para dar claridad al manejo sistemático del Partido Morena en lo que respecta a la selección de candidaturas, el siguiente caso: En el estado de Chihuahua se recibió un oficio que fue suscrito por la responsable de finanzas local de este mismo partido político, específicamente, mediante oficio SF/CEE/CHIH/00004/2024, de fecha 06 de enero de 2024 presentado ante esta autoridad, la Lic. Ana Laura Contreras Peinado en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Chihuahua, en el cual señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario fenecía el pasado 06 de enero de 2024, por lo que solicitó a esta autoridad fiscalizadora mantuviera una guardia presencial, para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa entidad, al respecto, se responde mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024, se le comunicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que en el SIF es donde deben presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes.</p> <p>Lo anterior, constituye una prueba documental privada que evidencia el conocimiento del partido político sobre la presentación que realizarían diversas personas de sus escritos y formatos de informes de ingresos y gastos de precampaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral.</p> <p>Por lo que el hecho de presentar 59 informes ante la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Coahuila de Zaragoza es una obligación y no se debe tomar en ninguna circunstancia como <i>ad</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>cautelam</i>, cuando lo cierto es que al no cumplir cabalmente con lo establecido en la normatividad aplicable impide los trabajos de fiscalización y constituye el incumplimiento de lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 y 240 del reglamento de fiscalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con los puntos cuarto y quinto es necesario destacar que la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político y se les otorgó un acuse como constancia de registro. <p>La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía ante la autoridad, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político Morena, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.</p> <p>En consecuencia, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.</p> <p>Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.</p> <p>Cabe mencionar que, al realizar el registro de las y los ciudadanos que convergen a la observación, posterior a la notificación del oficio de errores en el SIF, se presume que el partido político reconoce como precandidatas y precandidatos a las personas que presentaron el informe de ingresos y egreso fuera de los sistemas establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que respecta al punto sexto, y tal como se ha manifestado para los puntos primero, segundo y tercero, se presume que las personas señaladas en el Anexo 3_MORENA_CO del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. • En atención a los puntos séptimo y octavo, se menciona que el informe observado por la autoridad como no presentado por SIF corresponde a 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>hallazgos de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública. Los espectaculares observados y no registrados en la contabilidad de Morena en la entidad de Coahuila de Zaragoza. Dado lo anterior y en atención a los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF se confirma que la propaganda observada al sujeto obligado Morena, cumple plenamente con los elementos de Finalidad, Temporalidad y Territorialidad.</p> <p>Ahora bien, con fecha 2 de marzo de 2024 mediante oficio INE/UTF/DA/7403/2024, se le dio garantía de audiencia al C. José Miguel Batarse Silva para la argumentación de lo que a su derecho conviniera, toda vez que se le detectaron gastos en monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, no registrados en la contabilidad de Morena y que cumplen, como ya se argumentó, con los elementos detallados por la Sala del TEPJF en la tesis LXIII/2015 7-08-2015 para ser considerados como propaganda de precampaña. En el proceso de notificación, el ciudadano José Miguel Batarse Silva no fue localizado, por lo que también se realizó la notificación por estrados el día 3 de marzo de 2024. Cabe mencionar que el ciudadano José Miguel Batarse Silva no dio contestación al requerimiento de la autoridad, cuyo plazo de contestación venció de conformidad con la garantía de audiencia notificada, que expresamente menciona: "Se hace de su conocimiento, en cumplimiento al artículo 235 bis, numeral 7, para que en un plazo improrrogable de 1 (un) día natural contado a partir del día siguiente a su notificación - es decir, el 4 de marzo de 2024, no recibiendo respuesta alguna.</p> <p>Adicionalmente, referente a lo que se menciona en el punto séptimo y décimo, se presume que las 59 personas se inscribieron al proceso interno de selección al haber presentado sus respectivos informes de precampaña de manera física en el OPLE de Coahuila de Zaragoza, derivado de lo anterior se considera que</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>dichos ciudadanos a pesar de no estar inscritos de manera oficial como candidatas ante el INE, realizaron actividades que los ostentan como precandidatos, esto conforme a lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante el acuerdo INE/CG429/2023 que a la letra dice:</p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>Derivado de lo anterior se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado en el punto séptimo de este acatamiento son improcedentes, debido a que los actos y actividades realizadas por los ciudadanos del partido político pertenecen a personas inscritas como precandidatos y no a procesos internos de selección, en consecuencia, realizar estas actividades implica un incumplimiento a las disposiciones referentes a los procesos electorales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación a los puntos noveno y décimo, la respuesta del sujeto obligado es contradictoria ya que menciona que al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro, aceptando concreta y expresamente que los registros en línea que se han referido sí tenían la intención de ser registros de precampaña, así como la propaganda sistemática detectada y 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>observada en varias entidades federativas.</p> <p>Sin embargo; dentro de los Lineamientos para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante el acuerdo INE/CG429/2023, se establece que al participar dentro de los procesos internos de selección del sujeto obligado deben cumplir con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia; dentro de las cuales se encuentran la inscripción de precandidatos y presentación de informes a través de los medios y plazos establecidos, por lo anterior, la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron sino a una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 235 numeral 1 del RF, que a la letra menciona lo siguiente:</p> <p><i>"1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:</i></p> <p>a) <i>Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.</i></p> <p>b) <i>Los aspirantes: informes de ingresos y</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.</i></p> <p>c) <i>Los candidatos independientes: informes de campaña en los términos precisados en el inciso a) del presente artículo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> En lo que respecta al punto onceavo, el sujeto obligado hace referencia a los aspirantes a candidaturas independientes ya que, en efecto, al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente, antes de que el INE valide la procedencia de su registro. Una vez que el INE valida su registro y de conformidad con el artículo 248 del RF, cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la Ley de Instituciones. Ahora bien, el artículo 249 del RF dicta las reglas para la obtención del apoyo a la ciudadanía y el artículo 250 del RF refiere los plazos de su presentación, incluso éste último artículo en su numeral 2), menciona que los aspirantes que, sin haber obtenido el registro de la candidatura independiente, no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley de Instituciones. <p>Por lo que se concluye que la normativa referente a los aspirantes a candidaturas independientes es clara y con cierta diferenciación a la de los partidos políticos y/o coaliciones; sin embargo, el caso que ocupa la realidad en la operación del Instituto Nacional Electoral es que los aspirantes registrados y aprobados, si tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano y en lo que respecta a Morena, se precisa</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/74 16/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/045/20 24 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024	Análisis	Conclusión	Falta Concreta	Artículo que incumplió
			<p>que con los argumentos expuestos, es reincidente en el hecho de no respetar la norma de presentación de informes y en la sistemática propaganda de precampaña que se detectó en varias entidades, entre ellas Coahuila de Zaragoza, con relación a la Precampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Ahora bien, resulta incomparable intentar homologar la estructura económica y técnica que tiene un Instituto Político como Morena con el de un aspirante a candidatura independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Finalmente en atención al punto catorceavo se precisa que no existe diferenciación hacia los partidos que infringen la norma de presentación de informes, toda vez que el Partido Morena no fue el único sancionado en este supuesto, aunque si el más reincidente como ya se ha expresado en el punto onceavo del presente análisis, al momento de no respetar la normativa de presentación del informe observado del C. José Miguel Batarse Silva, así como en la sistemática localización de propaganda de precampaña que se detectó a dicha persona, en la entidad de Coahuila de Zaragoza, así como la de otros ciudadanos en varias entidades federativas en Precampañas en el referido Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. <p>Por todos los argumentos anteriormente detallados, la observación no quedó atendida</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-53/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG347/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-53/2024.

"(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

21. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEC/CG/210/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$16,173,165.69
Partido Revolucionario Institucional	\$61,574,829.46
Partido Verde Ecologista de México	\$13,596,575.72
Partido del Trabajo	\$18,764,430.36
Partido Unidad Democrática de Coahuila	\$11,948,840.83
Morena	\$40,224,569.50

(...)

De lo anterior, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con la capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de Coahuila.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones a realizar en el mes de abril 2024	Montos por saldar	ESTATUS
	(...)					
5	MORENA	INE/CG294/2021	\$ 2,668,408.51	\$ -	\$ 2,668,408.51	Sin efectos por revocación o modificación
		INE/CG113/2022	\$ 9,179,288.37	\$ 419,005.93	\$ 4,247,154.38	Firme
		INE/CG736/2022	\$ 4,344,489.98	\$ 419,005.93	\$ 447,944.51	Firme

\$ 838,011.86

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

27.2 PARTIDO MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- a) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C4_CO.**

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

- a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
7_C4_CO El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña. Tal situación constituye a juicio de la UTF el incumplimiento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 numeral 1 y 240 del RF.

De la falta señalada en el presente apartado, es importante mencionar que en el artículo 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización se señala que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización detecte de los diversos procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, monitoreo de espectaculares, monitoreo de propaganda en vía pública, monitoreo de internet y visitas de verificación, la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, de personas que no tengan la figura de precandidata dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la autoridad fiscalizadora deberá notificar personalmente a dichas personas.

Por lo anterior y de conformidad artículo citado anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a las personas no registradas en el Sistema Nacional de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

Registro de Precandidatos y Candidatos, para que, en un día posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones, realizaran la presentación de su informe de ingresos y gastos, en un plazo improrrogable de un día natural siguiente contado a partir de su notificación, sin embargo, aun y cuando fue presentado el informe de precampaña por el precandidato y por el ente político la respuesta no fue idónea para subsanar la observación formulada.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

- c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria, que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁹.

⁸ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **acción**¹⁰ consistente en la presentación de forma física del informe de ingresos y gastos de precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

Conducta infractora
7_C4_CO El sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña. Tal situación constituye a juicio de la UTF el incumplimiento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 239 numeral 1 y 240 del RF.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de su conocimiento previo, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado presentó, en tiempo, pero de manera física 1 informe de precampaña.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el ingreso y gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al presentar, en tiempo, pero de manera física un (1) informe de precampaña a sabiendas que era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹³, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta,

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

¹³ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG429/2023, *POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANIA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR*, el cual en su artículo 23, párrafos primero y segundo, da cuenta de la previsión del mecanismo de verificación mediante visitas in situ a fin de verificar y contrastar el debido reporte de ingresos y gastos en torno al desarrollo del proceso de precampañas.

Para mayor claridad en la exposición se inserta el contenido normativo del artículo aludido:

*“**Artículo 23.** Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.*

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.”

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 23 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar el informe en físico y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten los informes.

En consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña. Para tal efecto, los informes deberán generarse y presentarse a través del SIF y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las precandidaturas, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Lo anterior encuentra justificación en que solo de esta forma la autoridad electoral está en condiciones de cumplir con oportunidad con la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen a través de los mecanismos establecidos para tal fin, garantizando de esta forma un efectivo régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Permitir lo contrario, abriría la posibilidad de que los sujetos fiscalizables presenten los informes de ingresos y gastos de precampaña sin ceñirse a los instrumentos y medios establecidos para su presentación, lo que traería aparejado una carga injustificada para la autoridad electoral, cuando la forma en la que deben presentarse es precisa, esto es, por medio del sistema de contabilidad en línea, a través de un formato generado de forma automática por el propio sistema el cual contempla un conjunto de rubros de información contable, financiera y específica de la precandidatura, esto con la finalidad de que se desarrolle un proceso de fiscalización de manera pronta, adecuada, objetiva, y eficaz.

En este tenor, permitir que los sujetos obligados presenten información en cualquier otro medio no establecido en la normatividad electoral rompería el modelo de fiscalización, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la

¹⁴ **Artículo 37.** Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. **Artículo 239.** 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. **Artículo 240.** 1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones.

En ese sentido, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el propósito de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales y a través de los mecanismos establecidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, considerando que por ello el artículo 4 del Acuerdo CF/005/2017, establece que el SIF permitirá la autogestión en la generación y administración de las cuentas de usuarios, necesarias para que cada sujeto obligado registre sus operaciones. También, en este mismo Acuerdo en su artículo 24, señala que, los informes deberán incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el período que corresponda, y que hayan registrado los sujetos obligados; deberán ser firmados electrónicamente con la e.firma (firma electrónica) por el responsable de finanzas del sujeto obligado, y presentarse a través del SIF.

Adicionalmente, el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) y c) del Reglamento de Fiscalización, señala que el responsable de finanzas del partido político de que se trate será el responsable la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y no así por los medios que ellos decidan o les resulte más adecuado a sus necesidades y además con un contenido de informe de precampaña a su conveniencia o a su propia forma pues esto corrompe el modelo de fiscalización que fue diseñado por el legislador.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

Además, no debe perderse de vista que si bien el sujeto obligado presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, lo cierto, es que su actuar aún y cuando pretende cumplir con la obligación que tenía encomendada (presentar el informe de precampaña a través del SIF) esta acción repercute en una desigualdad de condiciones dentro de la contienda electoral para aquellos sujetos obligados que sí se apegaron a lo establecido por la normatividad electoral y presentaron su informe de precampaña a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, los dispositivos previamente invocados protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, como previamente se señaló este Instituto por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización está facultado para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el ámbito territorial de la revisión, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña de forma física, lo cierto es que este fue presentado en ceros, es decir, sin algún registro de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados, sin embargo, en el procedimiento de campo realizado por la autoridad fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda que derivado de un análisis realizado a su contenido, temporalidad y territorio en donde se colocó, difundió o se llevó a cabo, permitió advertir un posicionamiento de una persona frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, señala que, ante la existencia de actos o propaganda de personas que no ostenten la figura de precandidata dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la Unidad Técnica de Fiscalización deberá notificar los hallazgos localizados a dichas personas para que en un plazo de un día hábil natural contado a partir de su notificación realicen, entre otras cosas, la presentación del informe de ingresos y gastos con la documentación soporte correspondiente.

Además, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados (partidos políticos) mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

No obstante, aún y cuando se otorgó la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, éste fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña con la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados, ya que, como previamente se señaló esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de gastos realizados en virtud de los hallazgos localizados en el procedimiento de campo efectuado durante el marco temporal del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Asimismo, es menester precisar que la obligación de reporte en materia de fiscalización existe con independencia de si han sido registrados formalmente como personas precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única.

Se dice lo anterior, ya que de los hallazgos localizados en el procedimiento de campo se pueden observar gastos de personas que permiten advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 37, numeral 1, 239, numeral 1, y 240

del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia que tutelan la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶.

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés¹⁷, por cada informe presentado de forma física, lo que implica una sanción consistente en **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se confirma el Punto Resolutivo SEGUNDO, quedando de la manera siguiente:

“(...)

R E S U E L V E

asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

(...)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.2** de la presente Resolución, se impone al partido **Morena** la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7_C4_CO**.

Conclusión 7_C4_CO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG347/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como la confirmación precedente realizada con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG347/2024		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
	Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
Morena	7_C4_CO	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)	7_C4_CO	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG347/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG346/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-53/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-53/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**